



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54001-33-31-004-2011-00025-00
Demandante: Martín Antonio Ortega Carrascal
Demandados: Aguas Kpital S.A E.S.P, EIS CÚCUTA S.A E.S.P,
Municipio De Cúcuta, Consorcio De Hidrogestión.
Medio de Control: Reparación Directa – Incidente de Regulación de Perjuicios

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de continuar con el trámite de incidente de regulación de perjuicios presentada por el apoderado de Martín Antonio Ortega Carrascal.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014) declaró administrativamente a Aguas Kpital S.A. E.S.P., de los perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales (moral y daño a la salud), causados con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Manuel Antonio Ortega Carrascal, en accidente de tránsito ocurrido el día 9 de julio de 2009.

Que en lo que respecta al daño en la salud se condenó a Aguas Kpital S.A. E.S.P., a pagar al señor Martín Antonio Ortega Carrascal identificado con la C.C. 77.130.044 de San Martín (Cesar), por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del término previsto en la ley (art. 172 C.C.A.). tomando en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con dictamen que para el efecto emita la autoridad competente y atenderse al criterio de la regla de tres, en el que un porcentaje del 100% de incapacidad deberá corresponder a una indemnización de 400 SMLMV, por lo que de acuerdo con el porcentaje de Incapacidad se definirá el valor al que asciende el presente reconocimiento.

Que la referida sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, en lo que respecta al nombre del demandante en los ordinales primero, tercero y cuarto, confirmando en lo demás.

Que el 26 de febrero de 2020, Despacho profirió el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia referida anteriormente.

Que el 28 de febrero de 2020, el señor apoderado de la parte actora presentó escrito, solicitando se elaborara oficio a la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el objeto de solicitar la valoración de pérdida de capacidad

laboral del señor MARTIN ANTONIO ORTEGA CARRASCAL, para así dar trámite al incidente de reparación.

Que el 28 de julio de 2020, el apoderado del prenombrado allega liquidación del perjuicio del lucro cesante proponiendo liquidación por el 50% de la pérdida de capacidad laboral del señor MARTIN ANTONIO ORTEGA CARRASCAL, sin allegar fundamento sobre el cual determina dicho porcentaje.

Que el Despacho corrió traslado a las partes el 20 de agosto siguiente del escrito de liquidación allegado por la parte actora el 28 de julio de 2020

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1. Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.

manifiesta que hay ausencia de requisitos para determinar el perjuicio, toda vez que no se allega dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino que la parte demandante parte de suposiciones personales para tasar una pérdida de capacidad laboral (PCL), y no atendió a la carga impuesta expresamente en la sentencia, en la cual se indicó la necesidad de un dictamen elaborado por una autoridad competente, por lo que al no aportarse prueba alguna es imposible brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos. Advierte además que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante. La existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

Sostiene también que el artículo 136 del C.P.C. indica que el incidente debe contemplar todos y cada uno de los motivos que lo suscitan al momento de ser presentado, que contrastado el memorial que solicita iniciar el incidente de liquidación de perjuicios, se destaca que lo pretendido por el demandante se ciñe solamente al lucro cesante (consolidado y futuro), pero en ningún momento pretende que se liquide el daño a la salud, el cual fue reconocido por la sentencia judicial.

Por lo anterior solicitan el rechazo del incidente de regulación de perjuicios,

2.2. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Señala que el memorial allegado por la parte accionante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 137 de CPC, igualmente conforme al artículo 172 de C.C.A., el incidente de liquidación de perjuicios del cual se corrió traslado, se debió presentar dentro de los 60 días siguientes a la expedición del auto de obedécese y cúmplase lo decidido por el superior, so pena de la caducidad del derecho.

Advierte que el actor hubiera podido acreditar ante la Junta Regional de su elección el interés en el presente trámite judicial para que, previa consignación de los honorarios correspondientes, la Junta prohiriera el dictamen del caso, y así haber

satisfecho lo indicado en la sentencia judicial, para que la tasación de perjuicios fuera conforme a esta última. motivo por el cual considera inexcusable que el actor no aporte tal pericia, y en caso que el Despacho llegara a considerar que era menester librar oficios a determinada Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCI), debe tenerse en cuenta que el memorial que solicita la apertura del presente incidente, tampoco pide tener como prueba el referido dictamen, ni oficiar a entidad alguna para que lo rinda, motivo por el cual está claro que el demandante insiste en prescindir del referido documento para tasar perjuicios, incumpliendo lo ordenado por el Juzgado.

Igualmente se observa que no incluye en la solicitud de perjuicios el daño a la salud que también se reconoce en la sentencia, por lo cual señala que es improcedente un incidente posterior por tal monto, dado en primer lugar porque el presente escenario es preclusivo, como lo indica el art. 136 del CPC; y segundo, porque el hipotético daño a la salud ya estuvo consolidado por los acontecimientos del 9 de julio de 2009, y su reconocimiento y/o debate no puede ser reabierto en etapas posteriores, pues su fuente recayó en un único hecho que ya se cristalizó, por lo expuesto solicita el rechazo del incidente.

2.3 EIS Cúcuta E:S:P: S:A:

informa que, una vez verificada la información del expediente, pudo constatar que en este caso no hay lugar a presentar una liquidación de perjuicios por parte de dicha entidad

CONSIDERACIONES

1.- Pautas dadas en la sentencia para efectuar la liquidación de los perjuicios materiales:

“TERCERO: Condénese a Aguas Kpital S.A. E.S.P., a pagar al señor Martin Antonio Ortega Carrascal identificado con la C.C. 77.130.044 de San Martin (Cesar), por concepto de PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del término previsto en la ley (art. 172 C.C.A.), para lo cual deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos: (i) la actividad laboral que al momento de los hechos realizaba el señor Martin Antonio Ortega, (ii) el salario devengado y (iii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con dictamen que para el efecto emita la autoridad competente.

CUARTO: Condénese a Aguas Kpital S.A. E.S.P., a pagar al señor Martín Antonio Ortega Carrascal identificado con la C.C. 77.130.044 de San Martin (Cesar), por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del término previsto en la ley (art. 172 CCA). Para ello deberá tenerse en cuenta: (i) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con dictamen que para el efecto emita la autoridad competente y (ii) deberá atenderse al criterio de la regla de tres, en el que un porcentaje del 100% de incapacidad deberá corresponder a una indemnización de 400 SMLMV, por lo que de acuerdo con el porcentaje de incapacidad se definirá el valor al que asciende el presente reconocimiento”

2. De la solicitud de Rechazo el trámite del Incidente

En primer término, el Despacho, entiende la oposición de las partes Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros frente a los requisitos

establecidos para el incidente de la liquidación de perjuicios, las cuales manifiestan que el escrito allegado por la parte actora el 28 de julio 2020¹ no reúne los requisitos de un incidente de conformidad con el 137 de CPC, hoy artículo 129 del Código General del Proceso, sin embargo no puede pasar por alto el Juzgado que en la sentencia se define de manera clara la forma en que se deberán liquidar los perjuicios reconocidos, por lo que no considera viable rechazar el incidente cuando existe ya un derecho reconocido y la forma en que se debe liquidar. Por otra parte, el aceptar la inobservancia estricta de la norma procesal por parte del señor apoderado del señor Martin Antonio Ortega Carrascal, se estaría castigando al prenombrado sus derechos sustanciales e impidiéndole el efectivo acceso a la administración de justicia. No puede perderse de vista que en este sentido la Corte Constitucional ha advertido que como administradores de justicia no podemos caer el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual tiene su fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política.

Al respecto ha indicado la corte en la sentenciaSU061/18:

“ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas [56]. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico [57]. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales [58]. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden [59].”

Ahora en lo que refiere a la caducidad para la presentación del incidente de perjuicios también alegada, la cual está consagrado en el inciso segundo del artículo 172 del C.C.A. la cual establece que *“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación,”*

Esta Judicatura advierte que no se configura tal caducidad, toda vez que el señor apoderado del Martin Antonio Ortega Carrascal, el 28 de febrero de 2020² allega escrito al juzgado en el que indica lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, concurre ante ustedes, con el fin de solicitarle al despacho, elaborar oficio a la Junta de Invalidez de Norte de Santander, con el objeto de solicitar la valoración de pérdida laboral y capacidad laboral del demandante MARTIN ANTONIO CARRASCAL, lo anterior para poder dar trámite al incidente de reparación.”

¹ Folio 5-9 archivo 03EscritoIncidenteRegulaciónPerjuicios

² Folio 128 archivo 02SegundoCuadernoPrincipal

Para el despacho, con el anterior memorial se interrumpió la caducidad, por cuanto en primer lugar se está solicitando una actuación para poder dar trámite al incidente de liquidación de perjuicios y segundo este fue presentado dentro de los sesenta días que establece la norma³, toda vez que el auto de obedécese y cúmplase fue proferido el 26 de febrero 2020, y el escrito fue radicado el 28 siguiente.

Corolario de lo expuesto, se negará el rechazo solicitado por los apoderados de Aguas Kpital S.A., y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2. De la continuación con el incidente de regulación de perjuicios.

Ahora corresponde continuar con el trámite del Incidente de Regulación de Perjuicios, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, observa el Despacho que en la sentencia de fecha 24 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión se ordenó reconocer los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y perjuicios por daño a la salud, sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, en lo que respecta al nombre del demandante en los ordinales primero, tercero y cuarto, confirmando en lo demás.

Entonces dado que la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, determinada en la sentencia aludida está limitada a; *(i) la actividad laboral que al momento de los hechos realizaba el señor Martin Antonio Ortega, (ii) el salario devengado y (iii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con dictamen que para el efecto emita la autoridad competente.*

Así mismo los perjuicios por daño a la salud están determinados por: *(i) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con dictamen que para el efecto emita la autoridad competente y (ii) deberá atenderse al criterio de la regla de tres, en el que un porcentaje del 100% de incapacidad deberá corresponder a una indemnización de 400 SMLMV, por lo que de acuerdo con el porcentaje de incapacidad se definirá el valor al que asciende el presente reconocimiento”*

Teniendo en cuenta el artículo 29 citado el cual señala que, vencido el traslado el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes, se observa al respecto que que las partes no solicitaron prácticas de pruebas, no obstante, se hace necesario de oficio disponer que el señor Martin Antonio Ortega Carrascal, sea calificado por la Junta de calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efectos de determinar la pérdida de capacidad laboral del prenombrado después del accidente de tránsito sufrido el 9 de julio de 2009, prueba necesaria para determinar los perjuicios señalados en la sentencia del 24 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, modificada por el Tribunal Administrativo De Norte De Santander, mediante la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, el

³ inciso segundo del artículo 172 del C.C.A

cumplimiento de la prueba estará a cargo de la parte que presentó el incidente de conformidad con el artículo 167 del CGP, para lo cual le concederá un término de quince días para que acredite al Despacho la presentación de la solicitud de calificación ante la referida Junta, solicitud so pena de declarar el desistimiento tácito del presente incidente⁴.

Advertir al señor apoderado del señor Martin Antonio Ortega Carrascal, que para le referida calificación deberá allegar directamente a la Junta la respectiva historia clínica del accidente, del 9 de julio de 2009, así como realizar todo lo que requiera la Junta para llevar a cabo el dictamen, y una vez obtenga el resultado de la calificación allegarla al Despacho, para continuar con el trámite.

Una vez sea allegado el dictamen ordenado pasar al Despacho la actuación para disponer lo pertinente.

por otra parte, y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	andres_@hotmail.com
Aguas Kpital ESP S:A:	gerencia@akc.co ; marvin.coronel@akc.co
La Previsora	rafaelariza@arizaygomez.com ; leonjaimenuvee@hotmail.es

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de rechazo del incidente de regulación de perjuicios propuesto por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Disponer como **PRUEBA DE OFICIO**, remitir al señor Martin Antonio Ortega Carrascal, a la Junta de calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efectos de determinar la pérdida de capacidad laboral del prenombrado, producto del accidente de tránsito sufrido el 9 de julio de 2009. Al efecto se concede un término de quince (15) días para que el apoderado del señor Ortega Carrascal, **acredite al Despacho la radicación de la solicitud** de calificación ante la referida Junta, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente incidente, señalado en el artículo 317 del CGP.

SE ADVIERTE al señor apoderado del señor Martin Antonio Ortega Carrascal, que para le referida calificación deberá allegar directamente a la Junta la respectiva historia clínica del accidente, del 9 de julio de 2009, así como realizar todo lo que

⁴ artículo 317 del CGP

requiera la Junta para llevar a cabo el dictamen, y una vez obtenga el resultado de la calificación remitirla al Despacho, para continuar con el trámite.

TERCERO: una vez se allegado el dictamen anterior, pasar al Despacho la actuación, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEZA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925ec2a901c2b0aed47bab958eb3c143709790b67bd955555a35a27d410ef2ad

Documento generado en 12/07/2022 05:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-009-2019-00347-00
demandante: Servicios Preexequiales La Eternidad SAS
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito separado, este Despacho Judicial dispone correr traslado de la solicitud a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria se notificará personalmente la medida cautelar a la entidad demandada.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	darwincastroabogado@hotmail.com
Entidad demandada:	notificacionesjud@sic.gov.co - c.cccamacho@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0df962d4b1221d33f24152ffdf650a71531015d9c1ca4870dae412012f4310**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2019-00294-00
Actor: Departamento Norte de Santander
Demandado: Sandra Zulay Fuentes Duran
Medio de control: Repetición

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa la devolución de la citación a notificación personal remitida a la señora Sandra Zulay Fuentes Duran, con la causal de “no reside”, ante tal situación, el Despacho **REQUIERE** al Departamento Norte de Santander informe la dirección y un número de contacto de la señora **SANDRA ZULAY FUENTES DURAN** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.333.241, con el fin de remitir el oficio de notificación.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera prudente y necesario **OFICIAR** al **CORREO CERTIFICADO 472** para que remita con destino al presente proceso constancia de entrega del oficio N° J10A21-0268 del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió a la señora Fuentes Duran información para realizar la notificación personal, el cual fue remitido a través de la planilla N° 001 del 20 de agosto del año 2021.

Para lo anterior, se concede un término de 5 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Entidad demandante:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Demandada:	No reposa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48cded7c723efe5bfb67c25df397bad642b3dfbd7723a914112de1ccd22afb6**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00318-00
demandante: Juan David Sandoval Cañas y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y el escrito allegado por el apoderado de la entidad demandada, mediante el cual solicita la acumulación del presente proceso con los procesos conocidos bajo los radicados N° 54-001-33-33-001-2019-00338-00 adelantado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta y el N° 54-001-33-33-007-2019-00310-00 adelantado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

Por lo anterior, se ordena por Secretaria se oficie a los Juzgados Homólogos, para que remitan con destino al presente proceso copia de la demanda, la contestación y certificación en la que conste el estado actual, la fecha de admisión, la fecha de notificación personal del auto admisorio de la demanda y si se realizó audiencia inicial, con el fin de estudiar una posible acumulación.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a los doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Víctor Eduardo Sierra Urrea y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 17 del archivo denominado 02ContestacionDemandaPolicía que reposa en el expediente digital.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	abogadoorlandosanchez@gmail.com
Entidad demandada:	denor.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed11d7e4c8429fac439be5d99713de390b97470819f425beddd5d9683ee645ff**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54001-33-33-010-2019-00440-00
Demandante: Julio Cesar Becerra Pernía
Departamento Norte de Santander – Secretaría
Demandados: Transito Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda, por lo cual procede el Despacho a estudiar la medida cautelar solicitada bajo los parámetros del artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor Julio Cesar Becerra Pernía en ejercicio del medio de control de nulidad pretende que se declare la nulidad la Resolución de sanción No. 85402-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, suscrita por el Secretario de Tránsito del Departamento Norte de Santander, la cual se profirió con base en el comparendo No. 99999999000002848881 del 7 agosto de 2017.

Depreca como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo referido en el inciso anterior, por cuanto considera que es abiertamente contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que, no se siguió el debido proceso y por tanto se violó un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución y al no respetarse el debido proceso se viola igualmente el derecho a la defensa, legalidad y presunción de inocencia.

1.2. Trámite procesal adelantado

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días, de conformidad artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

1.3. Posición de la entidad demandada

1.3.1 Departamento Norte de Santander

No hace pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada, y frente a las pretensiones de la demanda solicita que se declare la falta de legitimación por

pasiva, por cuanto considera que no hay participación alguna del departamento, por lo tanto, hay concluye que hay inexistencia de obligación por parte del ente territorial demandado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejulgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la*

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Por su Parte El consejo de Estado² ha sido pacifico en manifestar que en lo que respecta a la medida de suspensión provisional de actos administrativos, “prospera cuando cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto”.

Corresponde entonces constatar si en el sub examen se vislumbra, a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, la violación de las disposiciones invocadas con el acto administrativo materia de censura, derivada de su confrontación y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2.3 Caso concreto

Como se indicó en precedencia, en este caso se pretende la suspensión Resolución de sanción No. 85402-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, suscrita por el Secretario de Tránsito del Departamento Norte de Santander, la cual se profirió con base en el comparendo No. 99999999000002848881 del 7 agosto de 2017.

Fundamenta su solicitud en que el referido acto administrativo vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que no se garantizó el derecho a la defensa, y la presunción de inocencia.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás auto del 15 febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328);-Auto del 15 de diciembre de 2016 Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518)

Revisada el escrito de medida se echa de menos el criterio de necesidad en el decreto de la medida, como tampoco se probó si quiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, como bien lo estipula el inciso final del, artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que no es posible estimar el cumplimiento de los requisitos de su procedencia.

No puede soslayarse que el artículo 231 del C.P.A.C.A., incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares los cuales están determinados en primer lugar por la invocación de las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado, lo que se hará teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se usan en la solicitud de suspensión ya que estas constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, y en segundo lugar está el hecho de que se debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Y para el caso que nos ocupa donde se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se hace necesario que la parte solicitante acredite, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 2019-00258 de 2021 indicó:

“Sobre este aspecto conviene indicar que al fallador de la medida precautoria se le dio un amplio margen para valorar los elementos de juicio alegados por las partes para definir la procedencia de la suspensión provisional, pero siempre bajo un marco mínimo probatorio, es decir, que al menos debe existir prueba sumaria de los perjuicios alegados por el demandante. En tal sentido, el Consejo de Estado ha expuesto:

Sobre el perjuicio y su demostración sumaria, esta Corporación ha reiterado que “la prueba sumaria es un mecanismo demostrativo no sometido a controversia” sin que puedan aceptarse hechos evidentes porque ello “no puede suplir la exigencia legal, la que no quiere dejar el extremo a la calificación subjetiva del juzgador y/o a la simple afirmación de la demanda”³

Conforme a lo expuesto al no cumplir con los requisitos necesarios que permitan acceder a la medida cautelar solicitada, se negará su procedencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

Reconocimiento de personería:

Se reconoce personería para actuar al doctor **ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.708.069 y T.P. 300.734 del C.S. de la J. como apoderado del Departamento Norte de Santander, de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto (E), providencia de 26 de julio de 2017, Radicación: 11001-03-27-000-2015-00004-00(21605), Actor: Consorcio Aseo Capital S.A.

conformidad con el memorial poder aportado junto con la contestación de la demanda.

por otra parte, y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	armandohenoc@hotmail.com
Departamento Norte de Santander	secjuridica@nortedesantander.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada mediante apoderado por el señor JULIO CESAR BECERRA PERNÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar doctor ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.708.069 y T.P. 300.734 del C.S. de la J. como apoderado del Departamento Norte de Santander de conformidad con el memorial poder aportado junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39acd5a5d3b391bdd990954a1dd155829f5813a8de78e9f868724dc6f3289fb7**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54001-33-33-010-2020-00125-00
Demandante: Javier Elías Mora Mora
Demandados: Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor Javier Elías Mora Mora presentó en nombre propio, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución N° 100941 -2018 de fecha 16 noviembre de 2018, expedida por Instituto de Tránsito y transporte del Municipio de los Patios, mediante la cual se declaró contraventor de tránsito al demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Instituto de Tránsito y transporte del Municipio de los Patios excluir del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción de tránsito; se reconocer y pagar los daños materiales y morales causados.

Aunado a las pretensiones, en el escrito de demanda se solicitó como medida cautelar solicita se suspenda provisionalmente el cobro coactivo de la Resolución N° 100941 del 16 de noviembre de 2018.

Como fundamentos de derecho y normas vulneradas por la Policía Nacional, en las cuales se soporta la medida cautelar, se dispuso en el escrito de demanda que el acto administrativo demandado vulnera normas superiores, tales como, los artículos 1, 2, 4, 6, 11, 12, 13, 15, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 42, 90, 93, 95, 209 y el numeral 2 del Artículo 214, 228, 229, 230, 311 de la Constitución Política de Colombia y los artículo 65, 66, 67, 69, 140, 152, 157 a 183; 187 al 189, 192, 193, 195 al 203, 205 al 222; 225 al 227, 229 al 236; 240, 241 de la Ley 1437 del año 2011 y los artículos 1613 a 1615, 1653, 2341, 2342 y 2356 del Código Civil y los artículos 164, 289 al 301, 610, 611, 612 del Código General del Proceso.

Sostiene que el acto administrativo demandado, vulnera el derecho al debido proceso y defensa, el principio de publicidad y legalidad e incurre en falsa motivación, dado que, la entidad demandada nunca puso en conocimiento del demandante el inicio de la actuación administrativa, impidiendo con ello, ejercer el derecho de defensa.

Arguye que, el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios vulneró el derecho fundamental al debido proceso, pues no se notificó el acto administrativo a la dirección del demandante, no resolvieron los motivos de inconformidad presentados en los descargos, expidieron la resolución sancionatoria sin haber resuelto las peticiones presentadas por el demandante, no respetaron los términos para controvertir el comparendo y se notificó el comparendo fuera del término previsto en la norma.

De tal manera, solicita se decrete la medida cautelar solicitada.

1.2. Trámite procesal adelantado

Mediante proveído de fecha tres (03) de agosto del año 2020, se dispuso admitir el medio de control de la referencia; así mismo, en providencia por separado, se ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días.

El día 07 de febrero del año 2022, se notificó personalmente a la entidad demanda, Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

Con escrito presentado el día 17 de marzo del año 2022, el apoderado de la entidad demanda presenta contestación de la demanda y oposición a la medida cautelar, pero tal oposición no se analizará, dado que la contestación a la medida cautelar fue extemporánea.

1.3. Posición de la entidad demandada

Su intervención se realizó de manera extemporánea, dado que el traslado a la medida cautelar inició el 07 de febrero del año 2022, por tanto, los 5 días con que contaba la entidad demandada para presentar su oposición fenecían el 16 de febrero del año en curso y la contestación a la medida cautelar se presentó el 17 de marzo de 2022, es decir, un mes después.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

2.2 Caso concreto

En el presente asunto se tiene que, el señor Jairo Elías Mora Mora solicita se ordene como medida cautelar la suspensión provisional del trámite de cobro coactivo iniciado como consecuencia de la Resolución N° 100941 del 16 de noviembre de 2018.

Al estudiar la solicitud de medida cautelar, se tiene que la parte actora alega como causales de nulidad del acto demandado la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, el principio de publicidad y de legalidad, así mismo, precisa que incurre en falsa motivación; argumentando que el trámite adelantado por la entidad demandada para la expedición de la resolución sancionatoria vulneró el debido proceso, pues no respetó el trámite previsto en la norma.

De acuerdo con lo expuesto y revisado el caso en concreto, considera el Despacho que para decretar la medida cautelar solicitada se debe efectuar un estudio de fondo, el cual solo es posible realizarse al momento de proferir la sentencia, pues es necesario determinar inicialmente, la norma aplicable para la expedición de resoluciones sancionatorias, el trámite que se debe realizar para la imposición del comparendo, así como su notificación y si se le respetó al demandante el debido proceso y el derecho de defensa; así mismo, se debe realizar un análisis jurisprudencial, respecto de los comparendos provenientes de infracciones captadas por medios tecnológicos.

Aunado a lo anterior, es necesario realizar un estudio constitucional de la vulneración o no del derecho al debido proceso y defensa, al no permitirle al demandante, el señor Jairo Elías Mora Mora ejercer su derecho de defensa y contradicción frente al comparendo emitido por la entidad demandada, por tanto, implica realizar un análisis más amplio del que se efectúa en la medida cautelar, para determinar la normatividad propia de las sanciones por infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos y la manera en que el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios las aplica.

Aunado a lo anterior, es del caso advertir que el demandante solicita la suspensión del proceso de cobro coactivo iniciado con ocasión de la resolución sancionatoria

demandada, pero hasta el momento, el demandante no demostró al Despacho la existencia del proceso de cobro coactivo, por tanto, no es dable para este administrador de Justicia emitir una suspensión provisional sin tener pleno conocimiento de su existencia.

Así las cosas, considera el Despacho que en esta etapa procesal resulta imposible determinar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte actora en el escrito de medida cautelar, pues tal como se indicó previamente es necesario realizar un análisis más amplio de la jurisprudencia, las pruebas recaudadas y la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no decretará la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo iniciado con ocasión de la resolución sancionatorio demandada, esto es, la Resolución N° 100941 -2018 de fecha 16 noviembre de 2018, expedida por Instituto de Tránsito y transporte del Municipio de los Patios, mediante la cual se declaró contraventor de la norma de tránsito al señor Jairo Elías Mora Mora.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	jemoramora@hotmail.com
Entidad demandada:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co ; alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co ; transito@lospatios-nortedesantander.gov.com

Reconocimiento de personería:

Se reconoce personería para actuar al doctor LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 2 a 32 del archivo denominado 08ContestacionDemandaTransitoTrasnporteLosPatios que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **JAIME ELÍAS MORA MORA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA** como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 2 a 32 del archivo denominado 08ContestacionDemandaTransitoTrasnporteLosPatios que reposa en el expediente digital.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed135cd7c43c8b3e3e845607edb50557dd2db1303562581efc2dcde98d02f3b

Documento generado en 12/07/2022 05:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00101-00
Actor: Luz Karime Jaimes Fonseca y Erika Alexandra Torres Díaz
Demandado: Universidad de Pamplona
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por las señoras Luz Karime Jaimes Fonseca y Erika Alexandra Torres Díaz contra de la Universidad de Pamplona.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto administrativo de fecha 05 de julio de 2018.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a las señoras Luz Karime Jaimes Fonseca y Erika Alexandra Torres Díaz; y como parte demandada a la Universidad de Pamplona.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de

reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar al doctor Carlos Andrés Dussan Salas como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: cads1948@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bf55d83a2e1c69a51db803a1168d30c8669247b8588909527022a3df826014b

Documento generado en 12/07/2022 05:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00271-00
Actor: Doris Adriana Riatiga Basto y otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE HUEM;
Comparta EPS-S
Medio de control: Reparación Directa

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- Revisados los poderes concedidos por los demandantes, los señores la señora Gonzalo Rojas Blanco, Carmen Alicia Rojas Blanco, Daniel Rojas Blanco, Libardo Rojas Blanco, Blanca Helena Rojas Blanco, Lilian Rosario Rojas Blanco, Delia Rojas De Patiño, Doris Adriana Riatiga Basto quien actúa en nombre propio y representación de los menores Nayarith Valentina Rojas Riatiga Y Miguel Antonio Rojas Riatiga; Nasly Stephani Flórez Rojas, Eder Javier Flórez Rojas, José Miguel Flórez Rojas, Crhistoph Johan Ortega Rojas, Andrea Carolina Flórez Rojas, Carlos Orlando Rojas Blanco, Romaldo Rojas Blanco, Jorge Rojas Blanco, Jean Piero Miguel Méndez Rojas, Adriana Marcela Rojas Salinas, Diana Patricia Rojas Salinas, Carmen Cecilia Rojas Blanco, Gabriel Alejandro Rojas Mogollón, Nazly Jesenia Uzcátegui Rojas Y Eliana Patricia Patiño Rojas, se evidencia que los mismos no fueron conferidos conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. ni en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020.

Esto es, no se confirió por mensaje de datos ni se realizó nota de presentación personal.

Por tanto, deberá la parte actora ajustar los poderes aportados conforme lo establecido en artículo 74 del C.G.P. ni en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la

parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09030b15bdb52e0b5e881fd5feceb51ffa20dd648b67b349cd624f427d84c69**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00150-00
Actor: Jean Vander Pol Vergel Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Jean Vander Pol Vergel Ortega contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

Así mismo, se precisa que el día 10 de mayo del año 2022 se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta, de tal manera, considera el Despacho que en aplicación al principio de celeridad y económica procesal se procederá a admitir el presente medio de control y se reiterará la solicitud realizada.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Jean Vander Pol Vergel Ortega; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a76209aebdd6fc2ddb45f49e553688895ef51cf7f5cb4cec050b7b68089e9b8

Documento generado en 12/07/2022 05:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00151-00
Actor: Fredy Alonso Álvarez Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Fredy Alonso Álvarez Quintero contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

Así mismo, se precisa que el día 10 de mayo del año 2022 se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta, de tal manera, considera el Despacho que en aplicación al principio de celeridad y económica procesal se procederá a admitir el presente medio de control y se reiterará la solicitud realizada.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Fredy Alonso Álvarez Quintero; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698328726869f684d13af8d80c68d630c05c377c366a77c0fab55f63e1c9b27e

Documento generado en 12/07/2022 05:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00154-00
Actor: María Yuneire Ramírez Márquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora María Yuneire Ramírez Márquez contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

Así mismo, se precisa que el día 10 de mayo del año 2022 se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta, de tal manera, considera el Despacho que en aplicación al principio de celeridad y económica procesal se procederá a admitir el presente medio de control y se reiterará la solicitud realizada.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora María Yuneire Ramírez Márquez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cee391e042a078c3d0a84a53f24f59748f27920dece45918faab2e71e326ab**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00202-00
Actor: Matha Ligia Diaz Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Martha Ligia Diaz Torres contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Martha Ligia Diaz Torres; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6)** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31d11a26bbb728b7de28ee9c281a259adfc2c4c72feb60c10676fc94013591e**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00203-00
Actor: Ana Julia Jaimes Daza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Ana Julia Jaimes Daza contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Ana Julia Jaimes Daza; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3adee8f17973bf931d9b394f4c1122991da1ecf0401a55f85f94aedb380f05**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00204-00
Actor: Nancy Omaira Rodríguez Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Nancy Omaira Rodríguez Moreno contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Nancy Omaira Rodríguez Moreno; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0847b9db483364535c488ae285279c5b4fe0cefdff2bdc30679618d703fe88**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00205-00
Actor: Luis Eduardo Triana Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Luis Eduardo Triana Peñaranda contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Luis Eduardo Triana Peñaranda; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c7213b5479240e09db63223308d8fe064777eda0a817690e642a2db71c9f0**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00207-00
Actor: Eliana Carrascal Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Eliana Carrascal Giraldo contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Eliana Carrascal Giraldo; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6)** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b919a623047e0199fcbd320f7673e7d66eff1549882b025b71698b0a6842b21a**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00208-00
Actor: María Luisa Cagua Balaguera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora María Luisa Cagua Balaguera contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como actos administrativos demandados el acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora María Luisa Cagua Balaguera; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c2cda06763f2603552de663d4ca3697cfd7676968f247e248ddc6bce0db8af6

Documento generado en 12/07/2022 05:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00452-00
Actor: Andrea Estefanía Cuervo Díaz y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa
Cuaderno de Incidente de Regulación de Perjuicios

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte actora aportó la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 05 de noviembre del año 2020, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considera este Despacho Judicial prudente ordenar remitir el expediente digital al superior jerárquico, para lo de su competencia.

De tal manera, se ordena que por Secretaria se remita el link del proceso de la referencia a la Secretaria General del Tribunal Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Remitir el expediente digital de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

Segundo: Por Secretaria se debe remitir el proceso a la Secretaria General del Tribunal Administrativo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

Tercero: En virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Demandante:	miguelgalindopenagos@gmail.com
Demandada:	Rama Judicial: dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d32c7e2916efc9b02de514b8de0b99f9cac0bfa391c80dc2b432939aae506b**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2016-00453-00
demandante: Carlos Mauricio Casayas Muñoz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en mediante auto de fecha 05 de mayo del año en curso se requirió al Comandante del Distrito Militar N° 37 de Ocaña para que aportara:

- ✓ Copia auténtica de los exámenes médicos de incorporación del soldado regular Carlos Mauricio Casayas Muñoz.

A tal requerimiento probatorio, el encargado de mensajería del Distrito Militar N° 37 de Ocaña allegó respuesta el día 10 de mayo del año 2022, por tanto, **se recaudan las pruebas aportadas**, prueba obrante en los archivos denominados 12DocumentacionSolicitadaEjército y 13RespuestaDIMOOcañaEjército que reposan en el expediente digital.

Por otra parte, en aplicación a lo consagrado en el artículo 175 del C.G.P. el Despacho **acepta el desistimiento** del testimonio del señor Yamer Diaz Ortiz, solicitado por el apoderado de la parte actora el día 02 de mayo del año 2022, solicitud que reposa en el archivo denominado 08DesistimientoDeclaracionTestigo del expediente digital.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	gersainvera@hotmail.com ; asesoriasvera@hotmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com ; dramauragarcia@hotmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del testimonio del señor Yamer Diaz Ortiz, solicitado por el apoderado de la parte actora el día 02 de mayo del año

2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte *considerativa* de la presente providencia.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090efef43674a2befa960feab35b15671ed2a5206921c2b626848e73fba3719c

Documento generado en 12/07/2022 05:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2016-00511-00
demandante: Raimon Eder Hernández y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que la parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia de pruebas adelantada el día 19 de abril del año 2022 se reiteraron las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Oficiar al doctor Martín Santos Díaz para que allegara copia de la factura, así como de las declaraciones de renta de los años 2012 a 2014, a través de las cuales se legalizó el pago de honorarios profesionales de abogado que por concepto de defensa técnica dentro del proceso penal le cancelara el señor Raimon Eder Hernández Vargas.

A tal requerimiento probatorio, el doctor Martín Santos Díaz allegó respuesta el día 04 de mayo del año 2022, por tanto, **se recauda la prueba aportada**, prueba obrante en el archivo denominado 31RtaRequerimiento que reposa en el expediente digital.

- ✓ Se requirió al abogado Luis Alejandro Osorio Torres a efectos de que remitiera copia de las facturas emitidas en ocasión del pago de honorarios en razón al proceso penal adelantado en contra del señor Raimon Eder Hernández, así como la acreditación de tales ingresos a través de los respectivos aportes a seguridad social.

A tal requerimiento probatorio, el apoderado de la parte actora allegó respuesta el día 22 de abril del año 2022, por tanto, **se recauda la prueba aportada**, prueba obrante en el archivo denominado 29RespuestaPrueba que reposa en el expediente digital.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	lalarozo@hotmail.com ; carper_57@hotmail.com
Entidad demandada:	Rama Judicial: dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; claudiac.molina@fiscalia.gov.co .

Ministerio Público:

eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4cfb53138360a6f3e34504487b7c800f48126245082cf8d38a260ec6fd03e3**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01199-00
Actor: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Luis Fredy Vergel Torrents-Josefa Caro de Villamizar
Medio de control: Repetición

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a fijar fecha de audiencia de pruebas, considera el Despacho pertinente poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el doctor Samuel Eduardo Reales Gutiérrez, médico especialista en Ginecología y Obstetricia, el cual reposa en los folios 3 a 16 del archivo denominado 24DictamenPericial que reposa en el expediente digital, por el término de tres (03) días.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte demandante:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; juridicaadm@herasmomeoz.gov.co ; onebote@hotmail.com ;
Parte Demandada:	Luis Fredy Vergel Torrents Caalpeme951@gmail.com Josefa Caro de Villamizar Jaimes.abogados@gmail.com ; ejaimesb.consultor@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c80214e8be4adb68850d65b0f41375cf6f2613c2fb6fb8cbd7e449cf6b73831**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>